

# Documentos

N.I.P.O.: 634-16-074-3

## EL IVA DEL LIBRO ELECTRÓNICO DESDE UNA INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA DE LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS

Autor: *Isaac Ibáñez García*  
Abogado

DOC. n.º 21/2016



INSTITUTO DE  
ESTUDIOS  
FISCALES

N. B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad del autor, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

## ÍNDICE

### RESUMEN

- I. INTRODUCCIÓN
- II. PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN CONTRA FRANCIA Y LUXEMBURGO
- III. LA CONSULTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN EUROPEA: ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN EXISTENTE SOBRE LOS TIPOS REDUCIDOS DEL IVA
- IV. LA DIRECTIVA “INTERPRETATIVA” 2009/47/CE
  - IV.a. La opinión de la Comisión Europea (Directiva 2009/47/CE)
  - IV.b. La naturaleza de la Directiva 2009/47/CE
- V. LAS “COMUNICACIONES INTERPRETATIVAS” DE LA COMISIÓN
- VI. CONCLUSIONES



## RESUMEN

El 25 de julio de 2016 la Comisión Europea ha iniciado su “Consulta Pública sobre los tipos de IVA reducido en las publicaciones proporcionadas electrónicamente” ([http://ec.europa.eu/taxation\\_customs/common/consultations/tax/super\\_reduced\\_rates\\_vat\\_fr.htm](http://ec.europa.eu/taxation_customs/common/consultations/tax/super_reduced_rates_vat_fr.htm)).

No es la primera vez que la Comisión suscita, directa o indirectamente, este controvertido asunto. Ya en el año 2012 la Comisión Europea sometió a consulta pública su “Estudio de la legislación existente sobre los tipos reducidos del IVA”.

El presente estudio, que se ha presentado a la Comisión Europea en la referida Consulta Pública recientemente abierta, recibió el Segundo Premio “MELCHOR ALMAGRO DÍAZ 2012” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Contiene una argumentación jurídica que fundamenta el por qué el libro electrónico tiene que tener el mismo tratamiento fiscal que el libro tradicional en papel.



## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

“Los leerás si te portas bien –dijo el anciano con dulzura–, y te gustarán más que mirándolos por fuera: es decir, en algunos casos, porque hay libros en los que lo mejor son las tapas y los lomos.”

CHARLES DICKENS  
*Oliver Twist*

“Pero la conclusión es tan ajustada a derecho lisa y llanamente... que uno se pregunta si realmente era necesario una labor de estudio para dejar claro algo tan obvio.”

BERNARD SCHWARTZ<sup>2</sup>.

Cuentan que los dos leones que cobijan la escalera de acceso principal a la Biblioteca Pública de Nueva York, situada en la quinta avenida, entre las calles cuarenta y cuarenta y dos, fueron apodados (más bien rebautizados) por el entonces alcalde Fiorello la Guardia, como *Patience* (Paciencia) y *Fortitude* (Fortaleza), haciendo relación a las cualidades que necesitarían los habitantes de la ciudad para salir de la *Gran Depresión*.

Paciencia y fortaleza es lo que necesitan los ciudadanos europeos para que la Unión Europea termine por darse cuenta de lo que es un libro a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido. Como ha señalado Fernando García<sup>3</sup>, “mientras en España, como en todos los países de Europa, se pide que se aplique el mismo IVA superreducido (4 por ciento) a los libros electrónicos que a los de papel, la Comisión Europea abre un expediente a los países con IVA superreducido para que no se beneficien empresas como Amazon. ¿En los despachos de la Comisión alguien ha pensado en los lectores? Está muy bien que les pongan dificultades a las multinacionales, pero deberían preocuparse también de la gente que lee, en digital o en papel, y terminar con esta mentecatez de aplicar un tipo de IVA a los libros de papel distinto del que se carga (nunca mejor dicho) a los electrónicos.

Cuando el sabio señala la luna da la impresión de que los políticos y los funcionarios comunitarios miran el dedo. Lo paradójico es que la vicepresidenta de la Comisión y responsable de Telecomunicaciones, Neelie Kroes, ha cuestionado en Twitter si “aplicar tipos diferentes de IVA a los libros electrónicos y a los tradicionales tiene sentido en el siglo XXI”. Como escribía la señora Kroes en *The Guardian*, “mientras el *ebook* está en auge en todo el mundo, Europa se dispara en el pie”.

El 8 de octubre de 2012 se inició la Consulta Pública, promovida por la Comisión Europea, relativa al “Estudio de la legislación existente sobre los tipos reducidos del IVA”. Según el documento de consulta, “una de las actuaciones prioritarias es una revisión de la actual estructura de tipos del IVA, basada en una minuciosa evaluación de impacto que abarque todos los aspectos” y, entre los que se encuentra, como uno de los principios rectores:

“Los bienes y servicios similares deben estar sujetos al mismo tipo de IVA, y en este contexto es preciso tener presentes los avances tecnológicos, de tal forma que se aborde el problema de la convergencia entre el entorno digital y el físico.”

En dicho documento de consulta la Comisión reconoce que: “En la mayoría de los Estados miembros, los libros están sujetos actualmente a un tipo reducido del IVA o, incluso, a un tipo superreducido o nulo en algunos de ellos. Los audilibros también pueden estar sujetos a ese tipo reducido.”

Esta información pone de manifiesto que la mayoría de los Estados miembros consideran al libro un bien cultural de primer orden, con independencia de su formato.

La Comisión considera que “la tecnología influye en la propia naturaleza de los libros”. No podemos estar de acuerdo con esta idea si entendemos por naturaleza de las cosas la “esencia y propiedad ca-

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha recibido el Segundo Premio “MELCHOR ALMAGRO DÍAZ 2012” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada. El Jurado ha estado compuesto por: el Excmo. Sr. D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; el Ilmo. Sr. D. JOSÉ REQUENA PAREDES, Presidente de la Audiencia Provincial de Granada; el Ilmo. Sr. D. MIGUEL OLMEDO CARDENETE, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada; el Dr. D. RICARDO RUEDA VALDIVIA, Profesor Titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Granada; el Dr. D. RICARDO MARTÍN MORALES, Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Granada.

<sup>2</sup> “Los diez mejores jueces de la Historia norteamericana”, *Cuadernos Civitas*, 1980.

<sup>3</sup> “IVA del ebook: un disparo en el pie”, <http://blogs.elpais.com/sin-tinta/2012/07/iva-del-ebook-un-disparo-en-el-pie.html>. 20 de julio de 2012.



racterística de cada ser”. En el caso del libro, su naturaleza, su esencia, sería la de constituir una obra científica, literaria o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar volumen. La mayoría de las personas identificarán un libro con esta o similar definición, con independencia de su soporte.

Según el *diariovasco.com*, del 15 de octubre de 2012<sup>4</sup>:

“Defiende Lara (Presidente de la editorial Planeta) la equiparación del IVA del libro electrónico (21%) con el de papel (4%) y lamenta la insensibilidad del Gobierno para avanzar en este sentido. «Francia lo ha hecho y Luxemburgo también, de modo que Amazon se ha domiciliado en Luxemburgo, desde donde puede vender libro electrónico con el IVA al 3%».”

Como ha señalado Acera<sup>5</sup>:

“Claro, es que al prescindir en los *ebooks* de impresión, almacenaje, distribución y otros, en ese camino se pierde mucho IVA. ¿Cómo se resuelve? Subiendo el IVA al *ebook* y alegando que es un servicio.

*Uno de los problemas es obsesionarse con las palabras «producto» y «servicio». Demasiadas veces nos bloqueamos en las palabras y no nos dejan pensar. Olvidemos las palabras y describamos la situación, a ver si logramos defenderla igual.*

La idea es la siguiente. Cuando un consumidor va a una librería *offline* paga al librero por un libro en formato papel y el lector ya tiene su libro para leerlo cuando y donde quiera, además lo puede prestar a sus amigos. Cuando un consumidor va a una librería online paga al propietario por un libro en formato digital y el lector consigue en su dispositivo su libro para leerlo cuando y donde quiera, también podría prestar su dispositivo móvil para que lo lean sus amigos. ¿Dónde está la diferencia? yo sólo veo la diferencia en el soporte (físico/digital).

Pero si me apuras, podemos ir más lejos. El soporte digital no es un mundo virtual que está en el aire, de hecho, creo que se utiliza innumerables veces mal el término «virtual». El soporte digital son unos y ceros almacenados físicamente. ¿No? Quizás alguien deba repetir asignaturas de física o electrónica (si es que alguna vez las recibió). Para leer esos *ebooks* seguimos usando soportes físicos, pero en lugar de tinta hay otros elementos o materiales.

E igual que esto hay otros temas, como la Ley de *Cookies*. Todo parece un cúmulo formado por acciones para luchar contra Internet y por acciones producto de la ignorancia, pero no se dan cuenta de que van contra corriente, no se puede parar el avance tecnológico y el avance de la sociedad, no se puede parar este cambio.”

Una falsa expectativa hizo que la Asociación Nacional de Empresas de Internet emitiera, el 16 de diciembre de 2009, la siguiente Nota<sup>6</sup>:

*“La larga historia de la reducción del IVA en los libros electrónicos.*

Desde la Asociación Nacional de Empresas de Internet, ANEI, aplaudimos la decisión anunciada por el Ministerio de Cultura al reducir el IVA de los libros electrónicos del 16% al 4%.

Pero el error de base que permitía la ruptura del concepto de neutralidad fiscal proviene de la decisión tomada por el ECOFIN (Consejo de Ministros de Finanzas de la UE), hace ya bastantes años, siendo nuestro representante el exministro Cristóbal Montoro. Ya entonces ANEI se reunió con el ministerio de economía y presentó la documentación pertinente alegando la ruptura del citado concepto de neutralidad fiscal y el detrimento que ello producía al sector del comercio electrónico.

Ha sido una larga lucha para que se rompiera esa discriminación fiscal de un soporte sobre otro. No tenía ningún sentido que una obra concreta en papel tuviera menor IVA que el mismo contenido en otro soporte. Al fin y al cabo se trataba del mismo producto y suponía un obvio freno competitivo a un mercado con proyección.

Este particular estaba muy claro en la legislación de los EEUU con la llamada *Internet Tax Freedom Act (IFTA)* cuya vigencia fue prolongada por dos años más, con el cambio de nombre a *Internet Tax Non Discrimination Act (INA)*. En resumen, lo que decía era que un libro es un libro independientemente del formato en el que se comercializa: Neutralidad fiscal.

El marco regulatorio de la UE ha producido casos como el sueco: En Suecia, el 1 de enero de 2002 se redujo el IVA de libros y publicaciones periódicas del 25% al 6%. Reducción que afectaba también a los au-

<sup>4</sup> “Lara exige para el libro electrónico un IVA del 4% la víspera del Planeta.”

<sup>5</sup> <http://seindor.com/maacera.com/blog/2012/07/12/un-ebook-tiene-mas-iva-porque-no-es-un-libro-es-un-servicio/>. Visto el 13 de noviembre de 2012.

<sup>6</sup> <http://www.prnoticias.com/index.php/comunicacion/161-OPINI%C3%93N%20PRCOMUNICACI%C3%93N/10050463-la-larga-historia-de-la-reduccion-del-iva-en-los-libros-electronicos>.



diolibros. La reducción del precio de los audiolibros hizo aumentar inmediatamente sus ventas, convirtiendo el audiolibro en el segmento con crecimiento más rápido en el sector editorial sueco. Sin embargo, la Comisión envió a Suecia el 23 de marzo de 2007 un dictamen motivado que afirmaba que el tipo reducido de IVA aplicado a los audiolibros no era conforme con el Derecho comunitario, concretamente con la lista que figura en el Anexo III de la Sexta Directiva sobre el IVA (77/388/CEE<sup>1</sup>) en la que se recogen los productos a los que se puede aplicar un tipo de IVA más bajo que el normal. La Comisión considera que los audiolibros, en general, no pertenecen a las categorías enumeradas en dicho Anexo III.

Ya en el año 2004, la exministra de cultura, Carmen Calvo, realizó un pequeño acercamiento en este sentido. «Vamos a dejar un uno por ciento simbólico en los libros y un cuatro por ciento en la música», dijo Carmen Calvo en una entrevista en la Cadena Ser. ANEI publicó un Comunicado en esa línea. Carmen Calvo declaraba en 2004: «La cultura no puede ser entendida como un producto, sino como un bien ciudadano.» Posteriormente, una portavoz de Cultura matizó que las declaraciones de la ministra suponen una voluntad política, un deseo, ya expresado por el PSOE en su programa electoral, en el que se defiende que «los bienes culturales tengan una horquilla de IVA de entre el 4 y el 1 por ciento», «ahora hay que negociar con sectores implicados y con el Ministerio de Economía y Hacienda», por lo que la cuantía exacta de la rebaja anunciada están aún por determinar. Desde ANEI afirmamos lo siguiente en aquellos días: «Entendemos que la música y los libros en formato electrónico cumplen las mismas premisas y, en justicia, deberían ser tratados bajo el mismo concepto fiscal. El error de partida es que los productos intangibles sean considerados servicios.»

Realmente no era posible esa pretensión en aquellas fechas hasta que la UE no cambiara las decisiones tomadas anteriormente.

Después de la reforma aprobada en marzo del presente año por el ECOFIN, que es la que permite la decisión anunciada por el ministerio de cultura, el vicepresidente segundo del Gobierno español en esos momentos, Pedro Solbes, dejó claro que el acuerdo adoptado en Bruselas no conllevará ningún cambio en el sistema vigente en España. «*A priori* no pensamos modificar nada relacionado con el IVA, a no ser que por razones de política económica fuera necesario.»

Por fortuna, se ha tomado la decisión de la reducción de IVA en nuestro país. Bienvenida sea la decisión aunque la UE y sus miembros hayan tardado años en permitir romper la situación de inferioridad competitiva en la que se encontraba Internet frente a los soportes tradicionales.”

Ya la “Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios-Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible”, contempló en su artículo 12 la posibilidad de que los Estados miembros aplicaran tipos reducidos para las entregas de bienes y prestaciones de servicios de las categorías enumeradas en el Anexo H de la Directiva<sup>7</sup>.

En el listado de las entregas de bienes y prestaciones de servicios del referido Anexo constaba lo siguiente:

“Categoría 6: *El suministro de libros*, comprendiendo su alquiler por bibliotecas (incluidos folletos, prospectos, impresos afines, álbumes, libros infantiles de pintura, dibujo y coloreado, música impresa o manuscrita, planos y mapas hidrográficos y similares), periódicos y revistas, que no sean íntegra o predominantemente material publicitario.”

Parece evidente que la posibilidad de aplicar tipos reducidos al libro estuvo basada en que dicho bien (*el propio bien, no su soporte*) es eminentemente cultural; podría decirse que es, en la mayoría de los casos, un bien de primera necesidad. Parece correcto entender que la decisión del legislador comunitario del año 1992 atendió al contenido del libro y no a su soporte (contenedor). Es decir, atendió a la *naturaleza*<sup>8</sup> del libro.

Asimismo, la Directiva no dio importancia a que las categorías de bienes constituyeran una entrega o una prestación de servicios, pues incluye ambos conceptos. De hecho, la posibilidad de tipo reducido en la categoría de libros incluye el alquiler por bibliotecas.

Lo que el legislador comunitario se planteó en el año 1992 respecto del libro no tenía nada que ver con su formato (físico, digital, o el que el avance de la técnica le pudiera dar en cada momento), ni en si pudiera considerarse una entrega de bienes o prestación de servicios; *sino con la voluntad de que se*

---

<sup>7</sup> El Anexo H fue introducido mediante una modificación de la Sexta Directiva, a través de la Directiva 92/77/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA), que modificó el apartado 3 del artículo 12.

<sup>8</sup> DRAE, “Naturaleza: Esencia y propiedad característica de cada ser”.

*podiera establecer por los Estados miembros un tipo impositivo reducido a los libros, por su propia naturaleza de bien cultural de primer orden. ¿No era éste el objetivo perseguido por la medida –posibilidad de establecer tipos reducidos para el libro–?*

Pues bien, existe jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que entendemos aplicable a este asunto, en la que se señala que la interpretación de los términos de las Directivas IVA debe ajustarse a los objetivos perseguidos por las mismas (Sentencia de 5 de julio de 2012. Asunto C-259/11. *DTZ Zadelhoff vof*). Esta sentencia se refiere a una exención en el impuesto, recordando el Tribunal su reiterada doctrina de que las exenciones deben interpretarse restrictivamente, pero señalando, asimismo, que ello no significa que los términos empleados para definir las exenciones hayan de interpretarse de tal manera que éstas queden privadas de efectos. No obstante, entendemos que, a diferencia de las exenciones, con los tipos reducidos no han de adoptarse las mismas cautelas, dado que la existencia de dichos tipos no constituyen excepciones al principio general de que el IVA se percibe por cada prestación.

Entonces (si se hubieran realizado previsiones en cuanto a los futuros avances tecnológicos), como ahora, la definición del libro a que se refiere la Directiva comunitaria y por lo que se le otorga la posibilidad de estar sujeto a un tipo impositivo reducido sería, atendiendo a su naturaleza, la misma:

“Obra científica, literaria o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar volumen, *que puede aparecer impresa o en (cualquier) otro soporte físico o en otro soporte que pueda aparecer en el futuro.*”

Pues parece evidente que no se otorgó al libro la posibilidad de estar sujeto a un tipo impositivo reducido en función del soporte que lo contenía.

Como señaló el profesor Díez-Picazo<sup>9</sup>, “un texto jurídico, que comporta evidentes ventajas, determina siempre una fosilización o una esclerosis. Y plantea, *en tema de interpretación*, un agudo problema cuando esa estampa o ese grabado representativo de una forma de vida, o cuando esa estructura económica que trasparece y que está en el fondo o en el sustrato, experimenta alguna mutación” (en nuestro caso ajena a la naturaleza esencial del libro).

Para dicho autor: “Las disposiciones legales o jurídicas –para nosotros, los textos– son medios de manifestación de la norma. Un texto es, pues, siempre, un instrumento de manifestación. Utilizando una terminología estructuralista, podríamos decir que los textos son los significantes, mientras que las normas son los significados. Efectivamente, los textos son vehículos de una carga de sentido, pero la norma es el sentido del que el texto aparece cargado. El texto, además, es una forma de comunicación caracterizada por las limitaciones de su autor, un estilo literario y unos conocimientos culturales, económicos o sociales. Si dejamos de creer en la omnipotencia y sobre todo en la omnisciencia de los autores de los textos legales, en seguida admitiremos que, como cualquier escribano, pueden echar un borrón o incidir en omisiones o en lapsus y, sobre todo, que se encuentran condicionados por su propio repertorio de saberes y experiencia. Por esto es fundamental la función de interpretación, que consiste en descubrir, a través del texto y más allá del texto, la norma que en él se encuentra encerrada.”

Las imprevisiones del legislador respecto a los conceptos y a los avances tecnológicos que inciden sobre los mismos son frecuentes. A título de ejemplo, nos referimos al correo electrónico, que, jurídicamente, es equivalente al correo postal. Al igual que éste se utiliza para enviar cartas u otra información. El correo electrónico, en lugar de ser repartido a domicilio por un servicio postal público o de mensajería privada se envía a través de una red de ordenadores al ordenador que utiliza el destinatario. Pero el correo electrónico se emplea para los mismos propósitos que el correo de toda la vida, el postal.

Estas *imprevisiones del legislador* se solucionan vía *interpretación evolutiva*, que, a mi juicio, es muy pertinente para la necesaria adaptación de la realidad de las cosas conforme al avance tecnológico, pues acomoda la legislación a las realidades de la vida moderna, “sin que ello signifique otorgar fuerza normativa directa a lo fáctico”<sup>10</sup>. Siguiendo con el ejemplo de la correspondencia, el artículo 18.3 de la Constitución española establece que “se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en espe-

<sup>9</sup> *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, Ariel, 1993.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de noviembre de 2012 (Recurso de inconstitucionalidad n.º 6864-2005).

cial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”. Ha tenido que ser la jurisprudencia de los tribunales la que precise que la noción de correspondencia no se circunscribe a la correspondencia escrita en sentido tradicional, sino que incluye también otros soportes idóneos para contenerla, como cintas de vídeo, CD o DVD. Se ha señalado también que la tutela del artículo 18.3 alcanza al proceso de comunicación tanto si se presta mediante servicios públicos como privados, al haberse liberalizado los servicios postales<sup>11</sup>. Según la STC 281/2006, de 9 de octubre (FJ 3):

“Varias precisiones son aún necesarias a los efectos de la delimitación de la noción constitucional de correspondencia del artículo 18.3 CE. De un lado, en la medida en que los mensajes pueden expresarse no solo mediante palabras, sino a través de otro conjunto de signos o señales que componen otra clase de lenguajes, y dado que los mensajes pueden plasmarse no solo en papel escrito, sino también en otros soportes que los incorporan –cintas de *cassette* o de vídeo, CD’s o DVD’s, etc.– la noción de correspondencia no puede quedar circunscrita a la correspondencia escrita, *entendida ésta en su sentido tradicional*.”

Como se dice en la Circular 1/2013, de 11 de enero de 2013, de la Fiscalía General del Estado, *sobre pautas en relación con la diligencia de intervención de las comunicaciones telefónicas*:

“Lo determinante para la delimitación del contenido de los derechos fundamentales recogidos en los artículos 18.1 y 18.3 CE no es el tipo de soporte, físico o electrónico, en el que la agenda de contactos esté alojada ni el hecho de que la agenda sea una aplicación de un terminal telefónico móvil, que es un instrumento de y para la comunicación, sino el carácter de la información a la que se accede (STS n.º 142/2012, de 2 de julio).”

La misma Circular analiza el caso de los mensajes de texto o SMS enviados a través de teléfonos móviles y cita la Sentencia del Tribunal Supremo n.º 1235/2002, de 27 de junio, en conexión con la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 70/2002, de 3 de abril. Tales mensajes son:

“Auténticas y genuinas comunicaciones personales, similares a las que se remiten y reciben por correo o telégrafo, pero cuyo vehículo de transmisión en este supuesto es el teléfono, por lo que, *de hecho, se trata de una especie de comunicación de una misiva personal* efectuada vía telefónica, que no se «oye» por su destinatario, sino que se «lee» al aparecer en la pantalla del aparato y mediante esa lectura se conoce el contenido del mensaje o de la misiva, por lo que resulta incuestionable que esta clase de comunicaciones se encuentran tuteladas por el secreto que establece el artículo 18.3 CE.”

Una agenda es una agenda, con independencia de su soporte. Lo mismo que un libro es un libro, esté en formato físico o electrónico.

La interpretación evolutiva referida facilita la respuesta a la cuestión de si el libro electrónico sigue siendo un libro igual al tradicional o de soporte físico, acreedor de la posibilidad de que los Estados miembros puedan aplicarle un tipo reducido de IVA, *sin que para ello sea necesario modificar las Directivas comunitarias*, pues ésta era la *voluntas legis* de las primeras directivas comunitarias.

El Derecho histórico nos ofrece también disposiciones interpretativas motivadas por los avances tecnológicos. Así, puede leerse la Real Orden inserta en la *Gaceta de Madrid*, del 19 de febrero de 1900:

“Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por D. Antonio Comyn en instancia fecha 1.º del corriente solicitando que en todas las oficinas del Estado, de las provincias y de los Municipios se admitan las instancias y demás documentos hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con los mismos efectos de los escritos o copiados a mano:

*Considerando que no existe ninguna razón* administrativa ni de otra índole que aconseje no admitir en las oficinas anteriormente citadas las instancias y demás documentos que en ellas se presenten hechos con máquinas de escribir, siendo más clara y fácil su lectura que muchos de los escritos a mano, y cuya legalidad consiste en la autenticidad de la firma que los suscribe y no en que estén hechos precisamente con letra manuscrita;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido a bien disponer que en todas las oficinas del Estado, provinciales y municipales se admitan cuantas instancias y documentos se presenten hechos con máquinas de escribir, en los mismos términos y con iguales efectos de los escritos o copiados a mano.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1900. Francisco Silvela.”

---

<sup>11</sup> Puede verse STC 281/2006, de 9 de octubre. La STC 281/2006 señala, en relación con las comunicaciones postales, que abarca la transmisión de mensajes en cualquier soporte y lenguaje.



## II. PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN CONTRA FRANCIA Y LUXEMBURGO

“Los libros fueron para él muy pronto la tabla que faltaba en la valla, su agujero para deslizarse a otros mundos.”

GÜNTER GRASS  
*Pelando la cebolla*

En la página *web* de la Comisión Europea aparece publicada la siguiente información:

“Paquete de procedimientos de infracción de octubre: principales decisiones.

Reference: MEMO/12/794 Event Date: 24/10/2012.

— Fiscalidad: el IVA sobre los libros digitales en FRANCIA y en LUXEMBURGO.

La Comisión pide a *Francia* y a *Luxemburgo* que modifiquen los tipos del IVA que aplican a los libros digitales.

Desde el 1 de enero de 2012, Francia y Luxemburgo aplican un tipo reducido del IVA a los libros digitales, lo que es incompatible con las disposiciones actuales de la Directiva sobre el IVA. En efecto, en virtud de esta Directiva, los libros digitales son servicios prestados por vía electrónica y la aplicación de un tipo reducido a esta clase de servicios no es posible.

Esta situación provoca falseamientos importantes de la competencia en detrimento de los operadores de los otros 25 Estados miembros de la Unión en la medida en que las compras de libros digitales pueden realizarse fácilmente en un Estado miembro distinto del de residencia del consumidor y que las normas actuales prevén la aplicación del tipo del *IVA del prestatario*, y *no el del cliente*. La Comisión ha recibido quejas de varios Ministros de Hacienda que ponen de relieve el efecto negativo en las ventas de libros en sus respectivos mercados nacionales.

*La Comisión es consciente de la discriminación de trato entre los libros digitales y los libros en papel y toma nota de la importancia de aquellos.* En el marco de la nueva estrategia sobre el IVA, la Comisión, que ha abierto un debate sobre este tema con los Estados miembros, presentará en su caso propuestas de aquí a finales de 2013 (véase *IP/11/1508*).

Hasta entonces, la Comisión, como guardiana de los Tratados, concede gran importancia a que los Estados miembros respeten las normas en materia del IVA aprobadas por unanimidad por ellos mismos.

Así pues, la Comisión ha enviado *dictámenes motivados* a estos dos Estados miembros. Se trata de la segunda etapa del procedimiento de infracción, subsiguiente al envío de los requerimientos que tuvo lugar en julio de 2012 (). Los dos Estados miembros disponen de un mes para adaptar sus legislaciones al Derecho de la Unión. De no hacerlo así, la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (Referencias: IN/2012/2098 e IN/2012/4080).”

El 9 de noviembre de 2012 remití a la Comisión Europea las siguientes consideraciones, junto con lo ya expresado en la introducción de este trabajo:

“En mi opinión, la actuación de Francia y Luxemburgo es correcta desde el punto de vista del Derecho de la Unión Europea.

Los libros digitales son, al igual que los libros de papel, libros. Y la consecuencia es que pueden acogerse al tipo reducido, sin que ello suponga una vulneración del Derecho de la Unión Europea, ni deba atenderse a una distinción artificial en cuanto a entrega de bienes o prestaciones de servicios.

Debe atenderse a la *naturaleza de las cosas*.

También puede considerarse que dichos Estados miembros han acudido a las denominadas *ficciones legales*, que cumplen la función técnica de conseguir la aplicación de una norma en vigor a un supuesto *aparentemente* nuevo (fruto del avance tecnológico) mediante el expediente técnico de atribuir a éste las propiedades que demanda el supuesto de hecho contemplado en la norma existente; así se vincula una disposición a una realidad *aparentemente* distinta de la en ella prevista y se consigue que la norma discipline la nueva realidad. Fingir que A (libro digital) es B (libro en soporte papel u otro soporte físico), es sólo un modo particular de expresar la idea de que, jurídicamente (*para evitar la evidente –e injustificada– discriminación de trato entre libros digitales y libros en papel, reconocida por la propia Comisión Europea*), A debe ser tratado como destinatario de las mismas reglas aplicables a B, siendo esto cabalmente lo que exigen la naturaleza y realidad de las cosas, atendiendo a los avances tecnológicos.

*Por lo expresado en este escrito y en los documentos adjuntos, el que suscribe considera que la Comisión Europea debe archivar los procedimientos referidos e incoados contra Francia y Luxemburgo.”*

### III. LA CONSULTA PÚBLICA DE LA COMISIÓN EUROPEA: ESTUDIO DE LA LEGISLACIÓN EXISTENTE SOBRE LOS TIPOS REDUCIDOS DEL IVA

“Woolf y Lessing (y también Rodoreda) nunca pisaron una universidad, ni tan sólo completaron estudios secundarios. A las tres las unía una curiosidad básica: ser o haber sido grandes lectoras. Algo que algunos escritores olvidan y que me parece fundamental.”

MARTA PESSARRODONA  
“Prólogo” a *El cuaderno dorado*, de DORIS LESSING

El 7 de noviembre de 2012 remití las siguientes observaciones a la Comisión Europea en el ámbito de dicha consulta.

“7. *Los bienes y servicios similares deben estar sujetos al mismo tipo del IVA.*

Las consideraciones que se vierten a continuación, centradas especialmente en el IVA del libro, son aplicables, *mutatis mutandis*, a todos los bienes y servicios similares.

La legislación del IVA debe ser acorde con los tiempos y con los avances tecnológicos.

Los bienes claramente culturales y que inciden en la formación de las personas, como el libro y bienes de naturaleza similar o análoga, deben estar sujetos a un tipo reducido de IVA, pues son productos culturales de primer orden, básicos.

7.2. *Libros frente a libros electrónicos.*

Según el artículo 2.º de la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la lectura, del libro y de las bibliotecas, se entiende por «libro»:

«Obra científica, artística, literaria o de cualquier otra índole que constituye una publicación unitaria en uno o varios volúmenes y que puede aparecer impresa o en cualquier otro soporte susceptible de lectura.

Se entienden incluidos en la definición de libro, a los efectos de esta Ley, los libros electrónicos y los libros que se publiquen o se difundan por Internet o en otro soporte que pueda aparecer en el futuro, los materiales complementarios de carácter impreso, visual, audiovisual o sonoro que sean editados conjuntamente con el libro y que participen del carácter unitario del mismo, así como cualquier otra manifestación editorial.»

En el preámbulo de la ley puede leerse que: «Se inicia el siglo XXI con una nueva concepción y definición de la lectura y del libro. Durante siglos, el libro ha mantenido un formato singular y único...»

Una de las acepciones del término libro, según el Diccionario de la Real Academia, es la siguiente: «Obra científica, literaria o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar volumen, *que puede aparecer impresa o en otro soporte. Voy a escribir un libro. La editorial presentará el atlas en forma de libro electrónico.*»

Tanto la Ley del libro como nuestro diccionario son fieles a la realidad de las cosas y al avance tecnológico, así como a la *naturaleza*<sup>12</sup> del libro y considero que tales definiciones pueden ser aceptadas universalmente. Sin embargo, ni las directivas comunitarias ni la legislación fiscal nacional han reflejado la realidad de las cosas, en lo que respecta a la tributación del libro en el IVA.

El problema actualmente existente es que dicho concepto de libro no es asumido ni por las directivas comunitarias ni por la norma interna, que no han sabido —o no han querido— trasladar al IVA las consecuencias de las nuevas tecnologías. La Directiva de 2009, «con objeto de aclarar y actualizar al progreso técnico» el IVA del libro, establece que puede aplicarse el tipo reducido a los libros «en cualquier tipo de soporte físico», *en el mal entendido de que «la formulación anterior sólo abarca los libros en soporte papel», pues el libro, libro es, con independencia de su soporte.*

La propuesta de la Comisión Europea sobre la Directiva explicaba que era necesario introducir adaptaciones técnicas, a fin de aportar aclaraciones, actualizar conforme al progreso técnico o eliminar las actuales incoherencias (señalaba a los audiolibros, CD, CD-ROM o cualesquiera soportes físicos que reproduzcan fundamentalmente el mismo contenido informativo que los libros impresos). Si se trataba de aclarar o adaptar no hacía falta una Directiva, pues ésta tiene el problema de la aplicación temporal, de la entrada en vigor. Antes de la directiva un CD-ROM con el contenido de un libro ya era un libro. El IVA no sabía lo que era un libro.

Con la Directiva continúa el problema, el IVA sigue sin saber lo que es un libro. Según la Comisión Europea, a los libros que se publiquen o difundan por internet no se les puede aplicar el tipo reducido, pues no

<sup>12</sup> DRAE, “Naturaleza: Esencia y propiedad característica de cada ser”.

son entregas de bienes, sino prestaciones de servicios electrónicos, y el Consejo no ha modificado las disposiciones relativas a los servicios electrónicos. Parece que el Consejo no tiene claro tampoco de lo que es un libro, se considere técnicamente una entrega de bienes o de una prestación de servicios. Con el IVA reducido se trata de favorecer al libro, con independencia de su soporte o suministro.

*Respondiendo a la cuestión planteada por la Comisión Europea y con independencia de la definición definitiva que se adopte, el que suscribe considera que debería tenerse muy en cuenta la definición que hace la Ley 10/2007 antes citada, a los efectos perseguidos por la consulta pública.*

Asimismo, no debe hacerse una diferenciación artificial entre entrega de bienes y prestación de servicios.

Por otra parte, ruego a la Comisión Europea que tenga en cuenta las siguientes consideraciones, pues considero que vía interpretativa y con las Directivas comunitarias en vigor se podrían solventar buena parte de los problemas actualmente existentes –sin esperar a modificaciones normativas–:

PRIMERA.—Las directivas anteriores a la Directiva 2009/47/CE contienen un concepto genérico de libro, en el que se incluye claramente cualquier libro impreso o en cualquier otro soporte susceptible de lectura, al menos en cualquier medio de *soporte físico*.

SEGUNDA.—La Directiva 2009/47/CE, en lo que se refiere al tipo reducido aplicable a los libros, es una directiva interpretativa, que no crea nuevas disposiciones legislativas. Por tanto, no introduce una autorización a los Estados miembros para extender, *a partir de su entrada en vigor*, la aplicación del tipo reducido a los libros editados en formato distinto al impreso.

TERCERA.—Una directiva no es el instrumento jurídico adecuado para introducir interpretaciones o aclaraciones a lo dispuesto en directivas vigentes. Y menos para que dichas interpretaciones o aclaraciones entren en vigor prospectivamente.

La Comisión Europea cuenta con instrumentos adecuados para la interpretación y aclaración de los conceptos insertos en las directivas, como las denominadas «comunicaciones interpretativas».

Asimismo debe tenerse en cuenta la existencia del Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, denominado «Comité del IVA» (art. 398 de la Directiva 2006/112/CE), que con independencia de los supuestos de consulta obligatoria previstos en la Directiva, ha de examinar las cuestiones planteadas por su presidente, sea por iniciativa de éste o por solicitud del representante de un Estado miembro, relativas a la aplicación de las disposiciones comunitarias que se refieran al IVA.

CUARTA.—Las legislaciones internas nacionales en materia de IVA que como la española contienen un concepto también genérico de libro contienen un mandato expreso de aplicación del tipo reducido de IVA a los libros editados en cualquier soporte físico.

QUINTA.—Por tanto, la autorización a los Estados miembros para aplicar el tipo de IVA reducido a los libros editados en cualquier tipo de soporte físico entró en vigor en el momento de entrada en vigor de las directivas anteriores a la 2009/47/CE y la aplicación del tipo reducido de IVA por los sujetos pasivos entró en vigor en la fecha de entrada en vigor de las legislaciones nacionales que establecían dicho tipo reducido para «los libros» (concepto genérico).

SEXTA.—Sería deseable que de una vez por todas, atendiendo a la realidad de las cosas y a los avances tecnológicos, las directivas comunitarias recogieran, a efectos de la aplicación del tipo impositivo reducido en el IVA, un concepto amplio y actual de libro, en términos similares al establecido en la ley del libro española, sin que obste a ello la consideración de unas operaciones como entrega de bienes y otras como prestaciones de servicios.

### *7.3. Periódicos y revistas frente a publicaciones en línea.*

Creo que por la evidente analogía, deben realizarse las mismas consideraciones que las realizadas en el apartado anterior respecto al IVA del libro.

### *7.4. Emisiones de radiodifusión y televisión en línea y convencionales.*

Desde un punto de vista conceptual deben tenerse en cuenta las mismas consideraciones que las realizadas en los apartados anteriores.

Ya en el lejano año 1996 realicé las siguientes apreciaciones sobre el IVA del libro y los avances tecnológicos:

«¿Sabe el IVA lo que es un libro?»<sup>13</sup>

Creo que todos podemos convenir que si adquirimos una enciclopedia impresa sobre papel o en CD-ROM estamos adquiriendo la misma cosa: una enciclopedia. Lo mismo podemos decir de una base de datos documental, por ejemplo: una compilación de jurisprudencia. Sin embargo, en el primer caso –papel– la

<sup>13</sup> *Expansión*, 25 de septiembre de 1996.

compra está gravada con el tipo super-reducido de IVA del cuatro por ciento. En el segundo, lo está al tipo general del dieciséis por ciento. Una diferencia del doce por ciento.

Si en ambos casos estamos adquiriendo una enciclopedia y no un montón de papel o un producto informático normalizado, el tratamiento fiscal de la adquisición, obviamente, debe ser el mismo, pues el beneficio que supone la aplicación de un tipo super-reducido a este producto no deviene de un tratamiento fiscal beneficioso para favorecer la compra de papel, sino para favorecer la producción literaria y el acceso a la cultura y a la formación. La ley, obviamente, debe adaptarse a las circunstancias cambiantes y, en este caso, a la utilización de las nuevas tecnologías, favoreciendo su aplicación y no perjudicándola.

#### *La Real Academia.*

Según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, un libro es una obra científica o literaria de bastante extensión para formar volumen. Obviamente, da lo mismo que este volumen sea de papel o un *diskette*. Lo importante es su contenido, y respecto a él ha de predicarse su tratamiento tributario. ¿Consideraría la Real Academia Española que su diccionario publicado en CD-ROM no es un libro igual que el publicado en papel?

Si la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido aplica el tipo del cuatro por ciento a los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como a los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único, resulta descabellado discriminar entre un libro al estilo tradicional –en papel– y un libro en formato informático –CD-ROM–, máxime cuando si con una revista nos entregan un producto informático, el conjunto queda gravado al cuatro por ciento.

#### *Un libro es un libro.*

La diferencia impositiva no es pequeña y los editores deben hacer ver a la Administración Tributaria que un libro es un libro, esté en soporte de papel o en soporte informático, y que no hace falta cambiar la ley para aplicar el tipo que corresponde –el cuatro por ciento– porque estamos hablando, en este caso, de la misma cosa.

La Ley del Impuesto distingue entre programas informáticos normalizados y específicos, a los efectos de considerarlos como entrega de bienes o prestaciones de servicios. Así, en los normalizados, se considera que los programas incorporados al soporte tienen carácter accesorio del mismo, constituyendo el conjunto, soporte y programas, un bien único, cuya transmisión se considera una entrega de bienes.

Esto está bien a los efectos de distinguir entre entrega de bienes y prestaciones de servicios, pero no a la hora de aplicar el tipo impositivo, en lo que lo accesorio es el soporte y lo principal es el contenido, nuestra reiterada enciclopedia.»

Hasta la Directiva 2009/47/CE, adoptada el 5 de mayo de 2009, la Unión Europea no equiparó el libro electrónico en soporte físico al libro en papel. Y, en mi opinión, como se expone en el presente estudio, lo hizo mal, pues lo consideró como una novedad legislativa. Y hasta el año 2012 (consulta pública) no se plantea la equiparación del libro digital al libro en soporte físico.

Asimismo, se han soslayado los beneficiosos efectos del libro digital en lo concerniente al impacto ambiental.»

## **IV. LA DIRECTIVA “INTERPRETATIVA” 2009/47/CE**

“Como a todas las mujeres de entonces le fue prohibida la universidad: Virginia estudió griego y latín por su cuenta en casa: se bebió toda la biblioteca familiar.”

MANUEL VICENT

“Virginia Woolf: una forma de cazar mariposas”<sup>14</sup>

Tanto la Ley del libro como nuestro diccionario son fieles a la realidad de las cosas y al avance tecnológico, así como a la *naturaleza*<sup>15</sup> del libro y considero que tales definiciones pueden ser aceptadas universalmente. Sin embargo, ni las directivas comunitarias ni la legislación fiscal nacional han reflejado la realidad de las cosas, en lo que respecta a la tributación del libro en el IVA. En este sentido y en mi opinión, la Directiva 2009/47/CE es un auténtico dislate jurídico, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las directivas comunitarias<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> *El País*, *Babelia*, 23 de febrero de 2008.

<sup>15</sup> DRAE, “Naturaleza: Esencia y propiedad característica de cada ser”.

<sup>16</sup> Puede verse mi artículo “La Directiva «interpretativa» 2009/47/CE. El IVA del libro”, *Quincena Fiscal*, n.º 1-2, enero 2010.

En la nota de prensa del Ministerio de Cultura, del 15 de diciembre de 2009, puede leerse que: “La ministra de Cultura ha anunciado que el Impuesto sobre el Valor Añadido del *libro electrónico* se reducirá de un 16% al 4%, medida que lo equipara al libro de papel.” No es una medida legislativa, sino una interpretación de la legislación vigente, vía consulta vinculante de la Dirección General de Tributos. Así, en la noticia aparecida en el diario *ABC.es* del 15 de diciembre de 2009<sup>17</sup> puede leerse:

“Cultura satisface así la demanda del sector editorial, que entiende que el *libro electrónico*, que representa ya el 8% de la producción editorial en España y del que en cinco años podrían venderse más de 3 millones de unidades, debe tener la misma consideración que el impreso.

El director de la Federación de Gremios de Editores de España (FGEE), Antonio María Ávila, ha explicado que se trata de la respuesta a una «consulta vinculante» respaldada por la definición de «libro» y de una directiva comunitaria aprobada en mayo que modifica y permite que se cambien los tipos de IVA para suministro electrónico.

*No hay que modificar la Ley.*

«Es el resultado de una larga lucha que venimos sosteniendo para que el libro digital tenga la misma tributación que el resto de libros y no la de prestación de servicios», ha detallado Ávila, que ha precisado que la decisión se la notificaron el pasado 10 de diciembre y que lleva fecha del 4 diciembre, día desde el que es efectiva.

Para su aplicación, ha dicho, no hay que modificar «ninguna ley» porque *se trata de una interpretación del concepto de libro* de la ley del IVA para adecuarlo tanto a la citada directiva comunitaria como a la definición de «libro», la de la RAE y la contenida en la Ley del Libro, de la Lectura y de la Biblioteca.”

#### IV.a. La opinión de la Comisión Europea (DIRECTIVA 2009/47/CE)

“Después de haber trabajado tanto en él, de haber reescrito, revisado, corregido pruebas, páginas y páginas llenas de esas pequeñas notas con las que van punteando el texto los editores y correctores, las palabras enfadosas que se repiten, los errores obvios; después de todo eso, cuando uno ya es incapaz de ver de verdad lo que ha escrito, cuando de tanto repasar ya lo único que siente es aburrimiento o rechazo: entonces un día se abre un paquete, un sobre, y ahí está, siempre inesperado, de pronto, completo, *con su portada y su volumen, con su cualidad tangible, el título, el nombre de uno en la cubierta, la foto y la biografía en la solapa, etc.*

.../...

Hay una ilusión temerosa siempre, que dura unos minutos, hasta que, después de mirar y tocar mucho el libro, casi con la atención táctil con que un ciego quiere hacerse idea de un objeto, uno lo deja sobre la mesa, o en la estantería, objetivo y ajeno, un libro más entre tantos.

Pasan los años y los libros y esa punzada, por fortuna, se mantiene idéntica. Su brevedad no la hace menos valiosa. Me sucedió de nuevo el viernes por la mañana. Llamó un mensajero, me entregó un paquete, firmé el recibo, la rutina diaria, un paquete más con un libro, enviado por quién. Pero lo abrí y era el mío...”

ANTONIO MUÑOZ MOLINA  
*Otro libro*<sup>18</sup>

Según la Comisión Europea<sup>19</sup>, refiriéndose al IVA aplicable al libro, *a raíz de la Directiva 2009/47/CE*:

“Los Estados miembros tienen normalmente la obligación de aplicar el tipo normal del IVA que asciende, como mínimo, al 15%, a todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios. No obstante, pueden optar por aplicar uno o dos tipos reducidos a algunos o a la totalidad de los bienes y servicios que figuran en la lista del anexo III de la Directiva IVA<sup>20</sup>.”

<sup>17</sup> “El Gobierno rebaja el IVA de los *e-book* del 16% al 4%.”

<sup>18</sup> “Escrito en un instante”, *blog* de ANTONIO MUÑOZ MOLINA, 26 de noviembre de 2012.

<sup>19</sup> Respuesta a consulta. Unidad “IVA y otros impuestos sobre el volumen de negocios”. Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera. 7 de diciembre de 2009.

<sup>20</sup> Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006.



El anexo III constituye una excepción al sistema general establecido por la Directiva IVA, en virtud de lo cual, todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios deben gravarse al tipo normal del IVA aplicable en cada Estado miembro. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las disposiciones que constituyen excepciones a un principio deben interpretarse de forma estricta.

De conformidad con la nueva formulación introducida mediante la Directiva 2009/47/CE, por la que se modifica la Directiva IVA, adoptada el 5 de mayo de 2009, los Estados miembros *podrán aplicar a partir de ahora* un tipo reducido a las entregas de libros en cualquier *soporte físico*. Por otro lado, leídos en combinación, el artículo 98, apartado 2, párrafo segundo, y el artículo 56 apartado 1, letra k), de la Directiva IVA *excluyen del ámbito de aplicación de los tipos de IVA reducidos los servicios electrónicos*. En particular, *el suministro de textos e información* (véase el punto 3 del anexo II de la Directiva IVA) efectuado por vía electrónica es un servicio electrónico a efectos de IVA. Así pues, dichos servicios no pueden acogerse a un tipo de IVA reducido. Habida cuenta de que el Consejo no ha modificado el texto de las disposiciones relativas a los servicios electrónicos, su exclusión de la aplicación del tipo del IVA sigue siendo válida. Por tanto, deberá aplicárseles el tipo normal.

Los servicios de la Comisión no disponen de información pormenorizada sobre los tipos impositivos que los Estados miembros aplican a las diferentes clases de libros.

La Comisión es responsable de la correcta aplicación de la legislación comunitaria, que en el presente caso es la Directiva del IVA. No obstante, dado que esta legislación comunitaria se basa en una Directiva, cada Estado miembro es responsable de la transposición de estas disposiciones en la legislación nacional y su correcta aplicación dentro de su territorio.”

#### IV.b. La naturaleza de la Directiva 2009/47/CE

“Los libros me han enseñado mucho. No así las instituciones culturales o la universidad, que sirven para despertar la curiosidad hacia el conocimiento, pero luego uno debe trabajar solo.”

CAMILO JOSÉ CELA  
“Los libros como escuela”<sup>21</sup>

La Directiva 2009/47/CE, del Consejo, de 5 de mayo de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos reducidos del Impuesto sobre el Valor Añadido<sup>22</sup>, tiene su origen en la “Propuesta de Directiva del Consejo” presentada por la Comisión Europea el 7 de julio de 2008<sup>23</sup>.

En lo que respecta al tipo de IVA aplicable a los libros, de la propuesta de directiva y de la propia norma definitiva se deduce que la directiva tiene naturaleza interpretativa. Así, en la propuesta puede leerse:

“1. Contexto de la propuesta.

Motivación y objetivos de la propuesta.

... Se incluyen también en esta propuesta algunas adaptaciones técnicas.

5.3. Explicación detallada de la propuesta.

... La propuesta incluye, asimismo, algunas otras mejoras jurídicas.

(12) Anexo III: ... En aras de la racionalización y simplificación, se han realizado, asimismo, algunas adaptaciones por medio de las correcciones y *aclaraciones oportunas*, y se han introducido algunas mejoras técnicas en la redacción. Las modificaciones introducidas son las siguientes:

Adaptaciones técnicas de la redacción:

*Categoría 6* (libros, etc): La formulación actual sólo abarca los libros en soporte papel. Por motivos de neutralidad, es necesario extenderla a fin de incluir igualmente los libros en CD, CD-ROM o cualquier soporte físico similar que reproducen básicamente el mismo contenido informativo que los libros impresos. Así pues, únicamente se engloban las grabaciones que reproducen fundamentalmente el texto escrito de un libro. Toda grabación que incluya material suplementario como juegos, funciones de búsqueda<sup>24</sup>, enlaces

---

<sup>21</sup> *El País semanal*, 17 de junio de 2001.

<sup>22</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea*, L116, 9 de mayo de 2009.

<sup>23</sup> COM(2008) 428 final.

<sup>24</sup> A mi modo de ver, las “funciones de búsqueda” son el sustituto tecnológico del “índice analítico” del libro en papel.

con algún otro material o similares, además del texto leído en voz alta, sigue estando sujeta al tipo normal del IVA.”

En el preámbulo del proyecto de directiva inserto en la propuesta, puede leerse:

“(6) Es necesario introducir adaptaciones técnicas, a fin de *aportar aclaraciones, actualizar conforme al progreso técnico* o eliminar las actuales incoherencias. En particular, estas adaptaciones deben ofrecer la misma posibilidad de aplicar un tipo reducido del IVA a todos los productos absorbentes de higiene personal (incluidos los pañales) y a los audiolibros, CD, CD-ROM o cualesquiera *soportes físicos* que reproduzcan fundamentalmente el mismo contenido informativo que los libros impresos.”

Y en la propuesta se incluye la modificación del anexo III de la Directiva 2006/112/CE, en los siguientes términos:

“(6) Suministro de libros, comprendiendo su préstamo por bibliotecas (incluidos folletos, prospectos y material impreso o similar, álbumes y libros de dibujo y coloreado infantiles, música impresa o manuscrita, planos y mapas hidrográficos y similares, así como audiolibros, CD, CD-ROM o cualesquiera soportes físicos similares que reproduzcan fundamentalmente el mismo contenido informativo que los libros impresos), periódicos y revistas, que no sean íntegra o predominantemente material publicitario.”

Ya en la Directiva 2009/47/CE puede leerse:

En su preámbulo:

“(4) Por otra parte es preciso modificar la Directiva 2006/112/CE para autorizar, respectivamente, la aplicación de tipos reducidos o una exención en una serie limitada de situaciones específicas por motivos sociales o sanitarios y *para aportar aclaraciones y actualizar conforme al progreso técnico la referencia a los libros de su anexo III.*”

Es decir, en lo que respecta a los libros, parece quedar claro que lo que pretende la Directiva es aclarar el concepto de libro inserto en directivas anteriores, no autorizar o extender la posibilidad de aplicar un tipo reducido a cierta clase de libros, pues las directivas precedentes se referían al concepto genérico de libro y no a una clase de libro o a un soporte determinado. La redacción del Anexo III de la Directiva 2006/112/CE era del siguiente tenor:

“(6) Suministro *de libros*, comprendiendo su alquiler por bibliotecas (incluidos folletos, prospectos, impresos afines, álbumes, libros infantiles de pintura, dibujo y coloreado, música impresa o manuscrita, planos y mapas hidrográficos y similares), periódicos y revistas, que no sean íntegra o predominantemente material publicitario.”<sup>25</sup>

Por tanto, en este concepto de libro se incluye claramente (*ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*) cualquier libro impreso o en cualquier otro soporte susceptible de lectura, al menos en cualquier medio de soporte físico.

Lo mismo puede decirse del concepto de libro inserto en el artículo 91. Dos. 1. 2.º de nuestra Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, que aplica el tipo del 4% a “*los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único*”. *Prueba de ello es que no ha sido preciso modificar la ley española para la aplicación del tipo del 4% a los libros electrónicos, sino que ha bastado con unas respuestas a consulta vinculantes*. No obstante, en mi opinión, dicha respuesta a consulta vinculante se debería publicar en el Boletín Oficial del Estado para conocimiento general.

En la respuesta de la Dirección General de Tributos a la consulta V2674-09, de 4 de diciembre de 2009, se lee lo siguiente<sup>26</sup>:

“*Con anterioridad, la Directiva 2006/112/CE no permitía la aplicación de tipos reducidos al suministro de libros cuando se incorporaran a soportes electrónicos*”<sup>27</sup>.

.../...

<sup>25</sup> Es reproducción del Anexo H, que fue introducido mediante una modificación de la Sexta Directiva, a través de la Directiva 92/77/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, por la que se completa el sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido y se modifica la Directiva 77/388/CEE (aproximación de los tipos del IVA).

<sup>26</sup> En idéntico sentido la respuesta a la consulta V2675-09, de 4 de diciembre de 2009.

<sup>27</sup> Esta apreciación no es entendible, ni jurídicamente correcta, pues, de lo contrario y según mi opinión, no sería posible – desde la óptica del Derecho interno español- establecer un tipo reducido del impuesto sin modificar la legislación nacional. La referida Directiva 2009/47/CE es, como vengo sosteniendo, una Directiva meramente interpretativa.

Por tanto, según el concepto de libro dado por la Ley 10/2007, así como por la Real Academia Española y según se deduce de la Directiva 2006/112/CE, *el soporte físico* en el que aparezca el libro es indiferente para que sea considerado como tal, siempre que se trate una obra científica, literaria o de cualquier otra índole con extensión suficiente para formar volumen. *En particular, la Ley 10/2007 incluye dentro de este concepto a los libros electrónicos.*

4.—De acuerdo con lo expuesto, este Centro Directivo considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta presentada:

1.º Como consecuencia de la Directiva 2009/47/CE y del régimen legal indicado, tributarán al tipo impositivo del 4 por ciento los libros que se suministren *en cualquier medio de soporte físico*, en particular, los entregados a través de archivos electrónicos dispuestos para su volcado a herramientas de lectura o dispositivos portátiles que permitan almacenar y leer libros digitalizados. Dicho suministro podrá realizarse, a estos efectos, a través de CD-ROM, memorias USB (*pendrives*) o directamente a través de su descarga desde equipos de *hardware*.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.º anterior, se aplicará en todo caso el tipo general del 16 por ciento, entre otros, a los siguientes bienes y servicios:

1. Servicios prestados por vía electrónica, esto es, aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

- a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.
- b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.
- c) El suministro de programas y su actualización.
- d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.
- e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.
- f) El suministro de enseñanza a distancia.

2. Dispositivos portátiles que permitan almacenar y leer libros digitalizados, así como reproductores de libros electrónicos y otros elementos de hardware, es decir, componentes que integran la parte material de un ordenador o que se puedan conectar al mismo.

3. Servicios consistentes en el acceso electrónico a bases de datos, periódicos, revistas y semejantes y, en general, a páginas *web*.”

La respuesta a la consulta V0598-10, de 26 de marzo de 2010, contiene, además, la siguiente precisión:

“Resulta necesario subrayar, en este sentido, *la necesidad de que los libros electrónicos se incorporen a un soporte físico* para que su tributación en el impuesto tenga lugar al 4 por ciento, dado que no es posible, de acuerdo con el artículo 98.2 de la Directiva 2006/112/CE, que los servicios electrónicos tributen a tipos reducidos.”

Las decisiones de la Dirección General de Tributos fueron fuertemente criticadas por el sector del comercio electrónico, como consta en la siguiente noticia aparecida en *elpais.com* el 13 de abril de 2010:

“La asociación nacional de comercio *on line* carga contra el IVA del libro electrónico.

Una decisión «ilógica, arbitraria y discriminatoria».

La decisión de que el libro electrónico tenga un 16% de IVA y no el 4% como se había anunciado en diciembre es una decisión «cuestionable, ilógica, arbitraria y discriminatoria». Todo esto opina la Asociación Española de Comercio Electrónico y su presidente, Martí Manent, en un comunicado emitido por la AECEM.

«La decisión de la Dirección General de Tributos de excluir los libros electrónicos de la aplicación del IVA del 4% es cuestionable, además de ilógica, arbitraria y fiscalmente discriminatoria, al tener en cuenta única y exclusivamente el formato en que se edita el libro», dice la nota.

AECEM recuerda que la decisión choca frontalmente con la definición de libro que aparece en la Ley de 2007: «Se entienden incluidos en la definición de libro, a los efectos de esta Ley, los libros electrónicos y los libros que se publiquen o se difundan por Internet o en otro soporte que pueda aparecer en el futuro, los materiales complementarios de carácter impreso, visual, audiovisual o sonoro que sean editados conjuntamente con el libro y que participen del carácter unitario del mismo, así como cualquier otra manifestación editorial.»

Para Martí Manent, «el Gobierno debe entender, y en particular los ministerios de Industria y Cultura, que no es posible caminar hacia el desarrollo de la Sociedad de la Información y los beneficios que de ello redundan, y en particular de la difusión de la cultura y el conocimiento en un ámbito cada vez más universal como es el digital, con este tipo de interpretaciones excesivamente restrictivas y perjudiciales para el ciudadano».

La modificación introducida por la Directiva 2009/47/CE en el Anexo III de la Directiva 2006/112/CE es del siguiente tenor:

“(6) Suministro, incluido el préstamo en bibliotecas, de libros en cualquier medio de soporte físico (e incluidos asimismo folletos, prospectos y material impreso similar, álbumes y libros de dibujo y coloreado infantiles, música impresa o manuscrita, los mapas, planos y mapas hidrográficos y similares), los periódicos y semanarios que no sean material íntegra o predominantemente publicitario.”

Esta Directiva, como es normal, tiene como destinatarios a los Estados miembros (art. 4). Y entra en vigor el primer día del primer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, lo cual constituye un *dislate* jurídico tratándose de una disposición interpretativa. Si no se considerara una disposición interpretativa debería ser traspuesta en los Estados miembros a través del correspondiente instrumento legal. En España, a través de una norma con rango de ley.

Es de interés la pregunta escrita dirigida a la Comisión Europea, el 26 de octubre de 2009, por la eurodiputada Marianne Thyssen (PPE):

“En el anexo III de la Directiva 2009/47/CE por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE se extiende el ámbito de aplicación de la posibilidad ya existente de aplicar tipos reducidos del IVA al suministro de libros, periódicos y semanarios en cualquier medio de «soporte físico». La razón subyacente es que en el acto legislativo precedente no se tuvieron debidamente en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad visual o de otro tipo que no pueden utilizar los libros impresos en el formato tradicional.

Sin embargo, la nueva directiva no prevé la posibilidad de aplicar tipos reducidos del IVA a los libros publicados en CD-ROM o DVD ni a los llamados «libros electrónicos» que se pueden descargar de Internet. Para muchos ciudadanos de la UE, Internet y otros medios de comunicación digitales constituyen la principal fuente de obtención de información. Además, los «libros electrónicos» son populares porque no ocupan mucho espacio y pueden ser transportados fácilmente, incluso por niños pequeños. Desde el punto de vista ecológico, los libros electrónicos también presentan muchas ventajas ya que son eficaces en la lucha contra la deforestación.

En consecuencia, ¿considera la Comisión oportuno aplicar un tipo de IVA diferente a bienes y servicios que son diferentes por el formato en que se suministran pero que por lo demás tienen las mismas características?

¿Tiene la Comisión la intención de adoptar medidas para ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de aplicar un tipo reducido del IVA a los libros en formato digital, y contribuir así al desarrollo ulterior de la economía del conocimiento, tal como se prevé en la Estrategia de Lisboa?»

## V. LAS “COMUNICACIONES INTERPRETATIVAS” DE LA COMISIÓN

“Los libros han ganado más batallas que las armas.”

LUPERCIO LEONARDO DE ARGENSOLA

A nuestro entender, las “Comunicaciones interpretativas” elaboradas por la Comisión Europea pueden ser un importante instrumento que coadyuve en la interpretación y el control de la aplicación del Derecho comunitario, dado que de ellas se desprende cuál es el enfoque que da la Comisión (*guardiana de los tratados*) a la normativa comunitaria en vigor.

*Son, en nuestra opinión, un instrumento adecuado –sin necesidad de modificar la legislación vigente– para abordar “el problema de la convergencia entre el entorno digital y el físico”, en asuntos como el IVA en los libros, teniendo en cuenta la voluntad legis de las primeras directivas comunitarias.*

Según la Secretaría General de la Comisión Europea<sup>28</sup>: “Las declaraciones interpretativas de la Comisión son actos de la Comisión, *no jurídicamente vinculantes*, por los cuales la Comisión facilita a las

<sup>28</sup> Información facilitada por el servicio de la Comisión “EUROPE DIRECT”.

partes interesadas información sobre la manera en que ésta interpreta disposiciones de derecho comunitario. Dichos actos corresponden al *rol* atribuido a la Comisión (art. 211 TCE) en su función de velar por el respeto de la aplicación de los Tratados.”

En la Comunicación interpretativa de la Comisión sobre el Derecho comunitario aplicable en la adjudicación de contratos no cubiertos o sólo parcialmente cubiertos por las Directivas sobre contratación pública (2006/C 179/02)<sup>29</sup> puede leerse:

“La presente Comunicación interpretativa se refiere a los dos grupos de contratos antes mencionados, a los que no se aplican las Directivas sobre contratación pública o sólo se les aplican parcialmente. *La Comisión expone su interpretación de la jurisprudencia del TJCE* y propone lo que considera las mejores prácticas para ayudar a los Estados miembros a obtener el máximo beneficio del mercado interior. *La presente comunicación no crea nuevas disposiciones legislativas. Cabe observar que, en cualquier caso, la interpretación del Derecho comunitario corresponde en última instancia al TJCE.*

.../...

Si la Comisión viene en conocimiento de una posible contravención de las normas básicas de adjudicación de los contratos públicos no regulados por las Directivas sobre contratación pública, *examinará la importancia del contrato para el mercado interior a la luz de las circunstancias concretas de cada caso.* Sólo incoará el procedimiento de infracción previsto en el artículo 226 del Tratado CE cuando lo considere *adecuado a tenor de la gravedad de la infracción y de sus repercusiones en el mercado interior.*”

En la Comunicación interpretativa de la Comisión relativa a algunos aspectos de las disposiciones de la Directiva “Televisión sin fronteras” sobre la publicidad televisiva (2004/C 102/02)<sup>30</sup> puede leerse:

“6. La presente Comunicación, consecutiva a la Comunicación de la Comisión sobre el futuro de la política reguladora europea en el sector audiovisual, adoptada el 15 de diciembre pasado, tiene por objeto clarificar cómo se aplican las disposiciones pertinentes de la Directiva a algunas formas y técnicas de comunicación comercial que han ido desarrollándose en relación con la evolución de la tecnología y los mercados. *Con ella, la Comisión desea reforzar la seguridad jurídica en beneficio de los agentes económicos, de los Estados miembros y de los consumidores. Cuando considera que algunas disposiciones pueden dar lugar a interpretaciones diferentes y que no hay jurisprudencia pertinente, su enfoque se basa en el principio in dubio pro libertate.*

70. El objetivo de la presente Comunicación interpretativa es precisar la aplicación de las disposiciones de la Directiva en relación con algunas prácticas comerciales y técnicas publicitarias nuevas con el fin de clarificar las reglas del juego y *aumentar la seguridad jurídica para los operadores. La Comunicación no anticipa la interpretación que el Tribunal de Justicia, en su calidad de instancia suprema encargada de interpretar el Tratado y el Derecho derivado, pudiera dar a las disposiciones y los conceptos en cuestión.*

71. *La presente Comunicación no tiene por objeto enunciar normas nuevas, sino precisar las disposiciones vigentes de la Directiva: no anticipa el resultado de los trabajos previstos por la Comisión para, cuando proceda, modificar la Directiva y no afecta a la aplicación de las otras normas del Derecho comunitario, por ejemplo las relativas a los derechos de autor.*”

En la Comunicación de la Comisión relativa a los elementos de ayuda en las ventas de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos<sup>31</sup>, puede leerse:

“... Con objeto de definir su enfoque general con respecto al problema de la ayuda de Estado en la venta de terrenos y construcciones por parte de los poderes públicos y de reducir el número de casos que ha de examinar, la Comisión ha redactado unas *Directrices generales destinadas a los Estados miembros.*

Las presentes Directrices destinadas a los Estados miembros:

Permiten a la Comisión examinar las posibles denuncias u observaciones de terceros referentes a casos de presunta ayuda en la venta de terrenos y construcciones.

.../...

*Cuando la Comisión reciba una denuncia u observación de terceros en la que se alegue la existencia de un elemento de ayuda de Estado en un acuerdo de venta de terrenos o construcciones por parte de los poderes públicos, considerará que no existe ayuda de Estado, si de la información facilitada por el Estado miembro interesado se desprende que se han respetado los principios antes descritos.*”

---

<sup>29</sup> Diario Oficial de la Unión Europea del 1 de agosto de 2006. C 179/2.

<sup>30</sup> Diario Oficial de la Unión Europea del 28 de abril de 2004. C 102/2.

<sup>31</sup> Diario Oficial del 10 de julio de 1997. C 209.



Y en la Comunicación interpretativa de la Comisión-Simplificación del acceso de productos al mercado de otro Estado miembro: aplicación práctica del reconocimiento mutuo (2003/C 265/02)<sup>32</sup> puede leerse:

“En el pasado, la Comisión había observado que, en el ámbito de los intercambios intracomunitarios de mercancías, muchos operadores económicos y administradores nacionales seguían ignorando el principio de reconocimiento mutuo.

Con objeto de solucionar estos problemas, la Comisión se ha comprometido a publicar la presente Comunicación, en la que se aclaran los derechos y obligaciones de los operadores económicos y de las administraciones nacionales en los casos en los que es aplicable el principio de reconocimiento mutuo...”

## VI. CONCLUSIONES

“Qué ilusión, de pronto, saber que hay un libro nuevo de Alice Munro. He vencido la tentación de comprarlo de inmediato en el Kindle para ir mañana a ver si lo encuentro en mi librería favorita. La literatura, la que más me importa, prefiero tenerla en papel. Tengo en el kindle los poemas de Emily Dickinson, porque es práctico llevarlos por ahí cuando uno va de viaje, pero me alimentan más cuando toco el libro y lo abro y parece que los dedos buscan solos las páginas en las que están mis versos preferidos. De hecho el libro tiende a abrirse por ellas, ya adiestrado por el hábito.”

ANTONIO MUÑOZ MOLINA  
*Expectativas*<sup>33</sup>

“Palabras escritas con tinta o lápiz sobre papel, hojas en las que perduran los dobleces con que fueron guardadas en sobres, confiadas al correo, recibidas con expectación o sorpresa, trayendo consigo no sólo su contenido literal sino también el roce de las manos de alguien, el rastro de su saliva en el pegamento del sobre: la sugestión de presencia de una caligrafía, tan reconocible y singular como una voz. *Muchos de nosotros hemos vivido en ese mundo, que terminó hace nada*, que para los más jóvenes es tan antiguo como las locomotoras de vapor: ahora estamos en éste, y nos hemos habituado razonablemente a él, y ya no sabemos vivir sin la instantaneidad del correo electrónico. Pero qué bien nos acordamos de la parte de aventura y de tarea material que había en escribir cartas, de la impaciencia de la espera, del instante en que reconocíamos una escritura deseada en un sobre. Nos da vergüenza la tentación de la nostalgia. Yo me conmuevo leyendo la nota apresurada de Oscar Wilde al hombre joven que no sabe que le traerá la ruina, pero un momento después he notado la vibración del Blackberry y ya estoy sacándolo subrepticamente del bolsillo para saber quién me ha escrito, para leer la carta intangible que ha tardado unos segundos en llegar a mí, cruzando medio mundo.”

ANTONIO MUÑOZ MOLINA  
“Demasiada felicidad”<sup>34</sup>

PRIMERA.—La posición adoptada, desde un primer momento, por la Comisión Europea sobre el IVA del libro electrónico es desacertada y contraria a las Directivas comunitarias originales. La Comisión Europea no ha sabido entender que las Directivas favorecían el tratamiento en el IVA del libro basándose en el bien, *el libro* –como elemento cultural de primer orden–, no en su soporte. La evolución de la técnica no ha modificado la naturaleza del libro.

Las directivas anteriores a la Directiva 2009/47/CE contienen un concepto genérico de libro, en el que se incluye claramente cualquier libro impreso o en cualquier otro soporte susceptible de lectura.

<sup>32</sup> *Diario Oficial de la Unión Europea* del 4 de noviembre de 2003. C 265/2.

<sup>33</sup> “Escrito en un instante”, *blog* de ANTONIO MUÑOZ MOLINA, 20 de noviembre de 2012.

<sup>34</sup> *El País*, *Babelia*, 19 de septiembre de 2012.

SEGUNDA.—La Directiva 2009/47/CE, en lo que se refiere al tipo reducido aplicable a los libros, es una *directiva interpretativa*, que no crea nuevas disposiciones legislativas. Por tanto, no introduce una autorización a los Estados miembros para extender, *a partir de su entrada en vigor*, la aplicación del tipo reducido a los libros editados en formato distinto al impreso.

TERCERA.—Una directiva no es el instrumento jurídico adecuado para introducir interpretaciones o aclaraciones a lo dispuesto en directivas vigentes. Y menos para que dichas interpretaciones o aclaraciones entren en vigor prospectivamente.

La Comisión Europea cuenta con instrumentos adecuados para la interpretación y aclaración de los conceptos insertos en las directivas, como las denominadas “comunicaciones interpretativas”. Son, en nuestra opinión, un instrumento adecuado —sin necesidad de modificar la legislación vigente— para abordar “el problema de la convergencia entre el entorno digital y el físico”, en asuntos como el IVA en los libros, teniendo en cuenta la *voluntas legis* de las primeras directivas comunitarias.

Asimismo debe tenerse en cuenta la existencia del Comité consultivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, denominado “Comité del IVA” (art. 398 de la Directiva 2006/112/CE), que con independencia de los supuestos de consulta obligatoria previstos en la Directiva, ha de examinar las cuestiones planteadas por su presidente, sea por iniciativa de éste o por solicitud del representante de un Estado miembro, relativas a la aplicación de las disposiciones comunitarias que se refieran al IVA.

CUARTA.—Las legislaciones internas nacionales en materia de IVA que como la española contienen un concepto también genérico de libro contienen un mandato expreso de aplicación del tipo reducido de IVA a los libros editados en cualquier soporte.

QUINTA.—Por tanto, la *autorización* a los Estados miembros para aplicar el tipo de IVA reducido a los libros editados en cualquier tipo de soporte *físico* entró en vigor en el momento de entrada en vigor de las directivas anteriores a la 2009/47/CE y la aplicación del tipo reducido de IVA por los sujetos pasivos entró en vigor en la fecha de entrada en vigor de las legislaciones nacionales que establecían dicho tipo reducido para “los libros” (concepto genérico).

SEXTA.—Sería deseable que de una vez por todas, atendiendo a la realidad de las cosas y a los avances tecnológicos, las directivas comunitarias recogieran, a efectos de la aplicación del tipo impositivo reducido en el IVA, un concepto amplio y actual de libro, en términos similares al establecido en la ley del libro española, sin que obste a ello la consideración de unas operaciones como entrega de bienes y otras como prestaciones de servicios.

El libro, sea cual sea su formato, debe ser acreedor de un tipo de IVA reducido.

